



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Nueve de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0369  
RADICADO N° 2020-00214-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SOLLA –SINTRASOLLA-, contra SOLLA S. A., DANIEL RAMÍREZ RENDÓN, SIMÓN ARÉVALO OSPINA, CATALINA GAVIRIA ORTIZ como personas naturales y representantes de los beneficiarios del pacto colectivo, y en el cual fueron vinculados como litisconsortes necesarios los trabajadores no sindicalizados que lo suscribieron y quienes se hayan adherido posteriormente a dicho pacto, cuyos nombres e identificación se ignora, se allegó escrito, por lo que previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del pasado 12 de abril, notificado por ESTADOS del 13 de ese mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda por no consultar los presupuestos de los artículos 25 y 28 del CPTYSS, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, argumentando que el despacho al inadmitir la demanda no hizo mención alguna al incumplimiento de la parte demandante de la carga impuesta por el referido decreto, de enviar la demandada y sus anexos a la parte demandada, pero que en caso de haberse hecho, tal exigencia carecería de sustento porque la demanda y sus anexos se enviaron en forma simultánea al despacho y a la parte demandante.

En este punto es importante citar lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en el inciso 4° del artículo 6°:

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus**

**veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (Subrayas propias)

Ahora, revisado el archivo del expediente digital denominado "01DemandaAnexos.pdf", en el cual se encuentra anexa la constancia del recibo de la demanda en este despacho judicial, se evidencia que el apoderado judicial del demandante al presentar la demanda, la envió únicamente al correo [demandasita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasita@cendoj.ramajudicial.gov.co), inobservado el deber impuesto por la norma antes citada; por lo que, velando por el cumplimiento del deber impuesto en ese artículo, procedió a señalarse como uno de los defectos al inadmitirse la demanda, tal omisión y a exigirse su cumplimiento, defecto que se señaló en el numeral primero (1º) de dicho proveído:

... 1. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 6º del decreto 806 de 2020, pues obviada la simultaneidad, no es posible para el despacho conocer el contenido de los archivos que se le enviaron a la contraparte ...

Luego, al momento de presentar memorial pretendiendo dar cumplimiento a las deficiencias de la demanda señaladas por el Despacho mediante auto del 15 de febrero pasado, se omitió dar cumplimiento a dicha exigencia, pues si bien se afirma la realización de dicho envío en forma simultánea, no lo hizo, por cuanto nunca se recibió en el correo del Juzgado el correo que afirma haber enviado en forma simultánea, aunado a que en la captura de pantalla mediante la cual se pretende demostrar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, únicamente puede apreciarse que al parecer se envió un correo desde la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante, a los demandados, sin que pueda determinarse si quiera el asunto del correo, o lo más importante, si contenía o no algún archivo adjunto, menos que se tratara de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, causa extrañeza al Despacho la afirmación realizada por el referido mandatario judicial, al indicar que al inadmitirse la demanda no se señaló en el proveído como defecto el haber incumplido con el requisito impuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, el de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de

presentar la demanda, pues basta leerlo para constatar que fue el primer defecto que se le señaló.

Y, si bien es cierto, que el memorial mediante el cual pretendió subsanar los defectos de la demanda, lo envió en forma simultánea a la parte demanda, ello no es óbice para que no cumpliera con el envío de la demanda y sus anexos a los codemandados, cuando es un requisito expresamente señalado en el Decreto 806, tantas veces referido.

Por lo expuesto, no se repone el auto recurrido. En consecuencia y conforme el ordinal 1° del art. 65 del CPT y la S.S., por ser procedente, se concede el recurso de apelación, ordenada la remisión del expediente al Superior para lo de su competencia.

Finalmente, y habiéndose omitido en forma involuntaria en el proveído anterior, realizar pronunciamiento frente al poder conferido por la asociación sindical demandante, en los términos del mismo, se le reconoce personería para representarla al abogado titulado BERNARDO RAMÍREZ Z., portador de la T. P. No. 4.030 del C. S. de la J., y se admite la sustitución de poder realizada al abogado titulado JAIRO LEÓN CANO GÓMEZ, portador de la T. P. No. 24.523 del C. S. de la J. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 74 y 75 del C. G. P., aplicable por analogía en materia laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Superior, ordenada su remisión para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para representar a la asociación sindical demandante al abogado titulado BERNARDO RAMÍREZ Z., portador de la T. P. No. 4.030 del C. S. de la J., y se admite la sustitución de poder

realizada al abogado titulado JAIRO LEÓN CANO GÓMEZ, portador de la T. P.  
No. 24.523 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA ALZATE MONTOYA  
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 096 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 10 de junio de  
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

